

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN**

De los informes y datos que obran en este Ministerio, y de los minuciosos y más completos recogidos por la Junta central del Censo electoral, resulta que la normalidad de las operaciones para la formación del Censo dentro de los plazos y términos marcados por la ley de 26 de Junio, en las disposiciones emanadas del Gobierno y en las circulares de la indicada Junta, sólo ha padecido perturbación en muy escaso número de localidades. Acredita, con efecto, la estadística formada por la expresada Junta central, que el día 24 de Septiembre último sólo había 52 pueblos cuyas listas no han sido examinadas por las Juntas provinciales en su reunión del 15 del propio mes, por no haberlas remitido los Alcaldes con la antelación necesaria; 19 pueblos remitieron aquéllas con defectos sustanciales; en 2 las listas han sido aprobadas, no obstante adolecer de los indicados defectos, y sólo en 8 pueblos de escasa importancia y vecindario, corres-

pondientes á las provincias de Barcelona, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaén, Logroño, Toledo y Zaragoza, es en los que no se han formado listas ni cumplido ninguno de los trámites marcados para la formación del Censo.

Satisfactorio es en verdad tan lisonjero resultado, y mucho más si se considera que á la fecha presente varias Juntas provinciales, entre las que puede citarse á las de Lérida y Burgos, interpretando extensamente los preceptos del art. 20 de la ley, han celebrado nuevas reuniones para censurar las listas de 12 pueblos; de modo que ya sólo quedan 40 pendientes aun de ser examinadas por las referidas Juntas.

Pero aun cuando sea tan reducido el número de pueblos en que las citadas operaciones, ó no han tenido comienzo, ó se hallan fuera de su normalidad, el Gobierno debe atender con especial solicitud á poner el oportuno remedio, haciendo uso de las facultades de ampliar ó reducir plazos, para lo que le autoriza la ley de 26 de Junio, previa audiencia de la Junta central. De esta autorización ha hecho ya uso en casos generales de igual importancia y transcendencia, y con mayor motivo se justifica y procede ahora para remedio de las excepciones referidas el señalar plazos precisos á los Alcaldes, Juntas municipales y provinciales y aun á las Audiencias, á fin de que el Censo electoral resulte ultimado y publicadas las listas con la antelación necesaria para que pueda de él hacerse aplicación en las próximas elecciones

para Diputados provinciales. A este fin, oída la Junta central del Censo, y de conformidad en un todo con su dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los Alcaldes de los pueblos que no hayan cumplido aún con las prescripciones del párrafo primero de la segunda disposición transitoria de la ley de 26 de Junio último, deberán proceder inmediatamente á formar la lista de todos los vecinos mayores de veinticinco años que consten en el último empadronamiento, expresando su edad, domicilio, profesión, y si saben leer y escribir. Bajo su más estrecha responsabilidad habrán de fijar esta lista al público el día 13 del corriente mes, anunciando por bando y pregón el día en que según el artículo siguiente habrá de reunirse la Junta municipal á los efectos indicados en el art. 13 de la ley.

Art. 2.º Las referidas listas estarán expuestas los días 13, 14 y 15 del corriente mes, durante cuyo plazo los Jueces municipales remitirán las certificaciones de que hace mérito el párrafo tercero de la citada disposición transitoria.

El día 16, el Ayuntamiento, con los ex Alcaldes y Concejales que dejaron de pertenecer á aquél en la última renovación, se constituirá en sesión en el edificio municipal, y procederá de la manera prevenida en el art. 13 de la ley, formando las cinco listas que ordena el párrafo cuarto de la referida disposición segunda transitoria.

Art. 3.º Las cinco listas de que hace mérito el artículo anterior, se publicarán durante tres días en la forma prevenida, sin perjuicio de que por el primer correo después de la sesión de la Junta municipal se remitan al Presidente de la Diputación las listas, documentos é informes que determina el art. 13 y los anteproyectos y datos para la división en secciones en la forma y términos marcados en la regla 17 de la circular de la Junta central de 8 de Agosto último y la Instrucción circular de 18 de Septiembre, si el número de electores de la localidad excediese de 500.

Art. 4.º El día 20 del corriente mes se reunirán las Juntas provinciales á que correspondan los pueblos comprendidos en los artículos anteriores, é igualmente lo harán las Juntas provinciales que hasta la fecha no hayan terminado sus trabajos, ya porque las Juntas municipales no remitieron las listas con la antelación necesaria, ó porque se recibieron con defectos ú omisiones sustanciales.

Una vez reunidas procederán, según ordenan los artículos 14 y siguientes de la ley y párrafo sexto de la segunda disposición transitoria, habiendo de publicarse necesariamente sus acuerdos en el BOLETIN OFICIAL del día 21.

Art. 5.º Durante los tres días siguientes se admitirán las apelaciones para ante la Audiencia territorial, debiendo los Secretarios de las Diputaciones cuidar de que para el día 26 se hallen en las Audiencias territoriales los expedientes apelados

Art. 6.º Dentro del término

preciso de *tres días* deberán celebrarse ante las Audiencias respectivas las vistas de los recursos interpuestos y en el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución que habrá de hacerse pública en la tabla de edictos, como prescribe el art. 15 de la ley Electoral, debiendo remitir los Secretarios las certificaciones correspondientes á los Presidentes de las Diputaciones provinciales, á más tardar, el día 4 de Noviembre próximo.

Art. 7.º Interin se sustancian las apelaciones, las Juntas provinciales deberán ultimar los datos necesarios para la formación de los Colegios electorales, si el número de electores de la localidad excediere de 500.

Art. 8.º Sin perjuicio de la reunión ordinaria que el día 15 del corriente mes habrán de celebrar las Juntas provinciales, según está prevenido, dichas Juntas en las provincias á que correspondan los pueblos comprendidos en las disposiciones del art. 4.º que precede, volverán á reunirse el día 5 de Noviembre próximo para fijar definitivamente el número de electores de los Ayuntamientos respectivos é inscribirlos en el Censo electoral.

Del mismo Censo deberán copiarse las listas que habrán de publicarse y comunicarse, á tenor de lo establecido por el artículo 16 de la ley y párrafo séptimo de su segunda disposición transitoria.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Madrid 7 de Octubre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

ESCUOLA DE ARTES Y OFICIOS  
DE  
LOGROÑO.

Según Real orden de 1.º del actual, los alumnos que hubiesen solicitado examen para los extraordinarios de Septiembre y no lo hubieren practicado, podrán hacerlo en los días 10, 14 y 15 del actual, á las ocho de la noche.

Asimismo se prorroga hasta el 18 del actual inclusive la matrícula ordinaria del presente curso de 1890-91, de siete á nueve de la noche los días no festivos.

Lo que en cumplimiento de la precitada Real orden se anuncia al público, para conocimiento de los interesados.

Logroño 2 de Octubre de 1890.  
—El Director, Dr. Zacarías Zorzano.

IMPRESA PROVINCIAL

# PROVINCIA DE LOGROÑO

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Septiembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA					
	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	GARBANZOS	ARROZ	ACEITE	VINO	AGUARDTS	CARNERO	VACA	TOCINO	DE TRIGO	DE CEBADA				
															Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Alfaro. . . . .	15 47	8 64	7 01	"	1	70	97	26	"	1 50	1 25	1 60	"	"	04	"	"	03
Arnedo. . . . .	16 62	7 20	9 25	"	"	43	88	24	1	1 03	"	1 30	"	"	05	"	"	03
Calahorra. . . . .	13 80	7 50	9 25	"	"	65	86	20	"	1 60	1 50	1 67	"	"	04	"	"	"
Cervera del río Alhama. . . . .	16 36	9 09	10 "	10 75	1	05	1 05	36	1	1 60	1 25	1 75	"	"	05	"	"	"
Haro. . . . .	16 83	10 87	11 37	"	1	10	72	16	"	1 27	1 27	1 53	"	"	04	"	"	"
Logroño. . . . .	12 61	9 95	11 26	"	"	45	99	22	"	1 32	1 32	1 55	"	"	03	"	"	"
Nájera. . . . .	15 42	10 24	"	"	"	62	1 11	21	"	1 30	"	1 48	"	"	05	"	"	04
Santo Domingo. . . . .	16 22	9 01	9 01	"	"	47	92	28	"	96	1 18	1 31	"	"	04	"	"	02
Torrejilla de Cameros. . . . .	16 22	10 81	12 61	14 41	1	09	1 11	31	"	"	60	1 63	"	"	06	"	"	06
TOTALES. . . . .	139 55	83 31	72 51	25 16	7 99	5 54	8 61	2 24	7 55	11 18	9 22	13 82	"	"	40	"	"	18
Precio medio general en la provincia. . . . .	15 51	9 26	10 36	12 58	" 89	" 62	" 96	" 25	" 84	1 24	1 15	1 54	"	"	04	"	"	03

HECTOLITRO	LOCALIDADES		
		Pts. Cénts.	
TRIGO. . . . .	Haro	(Precio máximo. . . . .)	16 83
		(Id. mínimo. . . . .)	12 61
CEBADA. . . . .	Logroño	(Precio máximo. . . . .)	10 87
		(Id. mínimo. . . . .)	7 20

Logroño 7 de Octubre de 1890.—El Jefe de la sección de Fomento, Antonio Tadeo Delgado.—V.º B.º, El Gobernador, González Serrano.